

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202010019215 DEL 21-01-2020

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **NUBIA STELLA PARRA ARGUELLO**, en contra de la Resolución No. 20192010109405 del 19 de octubre de 2019, que decide la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20192130010274 del 21 de junio de 2019, frente al empleo ofertado bajo el Código OPEC 212973 en el marco de la Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH"*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las previstas en la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 542 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 558 de 2015 y teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

A través de la Resolución No. CNSC 20192130017105 del 18 de marzo de 2019¹ se conformó la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222 Grado 21, identificado con el código OPEC No. 212973 de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Hacienda.

La Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Hacienda, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante comunicación radicada en la CNSC bajo el consecutivo No. 20196000373002 del 05 de abril de 2019, solicitó la exclusión de la aspirante **NUBIA STELLA PARRA ARGUELLO**, identificada con la C.C. No. 53.120.741, quien ocupó la posición No. 4 en la mencionada lista de elegibles, manifestando que: *"APORTA DIPLOMA DE MAGISTER DE EXTERIOR QUE NO CUENTA CON TRADUCCIÓN OFICIAL A ESPAÑOL, SOLO CON APOSTILLAJE DEL CONSULADO COLOMBIANO EN EL PAIS DE ORIGEN NO CUENTA CON LA CONVALIDACIÓN DE TITULO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN."*

A través del Auto No. 20192130010274 del 21 de junio de 2019, la CNSC inició actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC 212973 por parte de la aspirante, el cual fue publicado en el sitio Web de la CNSC el día 9 de agosto de 2019 y comunicado el 03 de julio de 2019, mediante correo electrónico, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación al correo electrónico del Acto Administrativo de inicio de la Actuación Administrativa, esto es a partir del 04 de julio de 2019, hasta el día 17 de julio del mismo año, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

La señora **NUBIA STELLA PARRA ARGUELLO** a través de oficio con radicado No. 20196000621382 del 03 de julio de 2019, ejerció su derecho de defensa y contradicción en el término otorgado para ello.

Mediante Resolución No. 20192010109405 del 19 de octubre de 2019, *"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192130010274 del 21 de junio de 2019, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de un (1) aspirante, con relación al empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 21, ofertado por la Secretaría Distrital de Hacienda bajo el número OPEC 212973 en el marco de la Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH"*, este Despacho de Conocimiento resolvió lo siguiente:

*"[...] **ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir** de la Lista de Elegibles adoptada y conformada a través de la Resolución No. 20192130017105 del 18 de marzo de 2019, y del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria 328 de 2015 - SDH, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, a la aspirante que se relaciona a continuación:*

¹ Publicada el día 29/03/2019 en la página web de la CNSC, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles link <http://gestion.cnscc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>.

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **NUBIA STELLA PARRA ARGUELLO**, en contra de la Resolución No. 20192010109405 del 19 de octubre de 2019, que decide la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20192130010274 del 21 de junio de 2019, frente al empleo ofertado bajo el Código OPEC 212973 en el marco de la Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH"*

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDOS
4	53.120.741	NUBIA STELLA	PARRA ARGUELLO

[...]"

En el artículo segundo del mencionado Acto Administrativo se dispuso que contra esa decisión procedía el Recurso de Reposición, el cual debía interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

2. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La anterior decisión se notificó personalmente a la señora **NUBIA STELLA PARRA ARGUELLO** el día 28 de octubre de 2019, quien contaba con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, hasta el día 13 de noviembre de 2019.

La señora **NUBIA STELLA PARRA ARGUELLO** interpuso Recurso de Reposición mediante escrito radicado en esta Comisión Nacional con el consecutivo No. 20196001019052 del 06 de noviembre de 2019, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77° de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo expuesto, se procederá a resolver de fondo la solicitud, con base en los argumentos expuestos en el radicado No. 20196001019052 del 06 de noviembre de 2019, el cual se presentó en el término establecido en la Resolución No. 20192010109405 del 19 de octubre de 2019.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición, puede colegirse que este encuentra sustento, principalmente, en las siguientes aseveraciones:

- Radicado No. 20196001019052 del 06 de noviembre de 2019:

<< [...] Me permito presentar mi recurso de reposición.

Bajo la sección (4.1) Análisis de los documentos aportados por la aspirante, literal B. Documento proferido por la UNIVERSIDADE FEDERAL DO RIO DE JANEIRO se indica lo siguiente con respecto a mi diploma de maestría

"Es menester indicar que al no encontrarse traducido oficialmente al español no se puede establecer el contenido del documento aportado, por lo que el mismo no es válido para ser tenido en cuenta como título de posgrado".

El argumento expuesto por la CNSC para resolver mi exclusión de la lista de elegibles del empleo denominado Profesional Especializado código 222 grado 21 con OPEC 212973 de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Hacienda es no haber presentado la traducción oficial al español del diploma de maestría obtenido en Brasil. Al respecto, reitero que la traducción del diploma no fue un requisito exigido como parte de los documentos necesarios para presentarse a la convocatoria, Por lo tanto, les solicito me indiquen en que sección de la normativa de la Convocatoria se solicita la traducción oficial del diploma expedido en el exterior. Si bien, la traducción del diploma debe ser entregada al Ministerio de Educación para la respectiva homologación, no es un documento que haga parte de la documentación requerida para presentarse al concurso mencionado, ya que nunca fue solicitada en el acuerdo 542 de 2015 y, por lo tanto, no puede exigirse en esta etapa del concurso.

A continuación, se muestra el artículo 22° Solicitud y recepción virtual de la documentación del acuerdo 542 del 02 de julio de 2015 el cual establece los documentos a entregar para la validación de requisitos mínimos:

[...]

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora NUBIA STELLA PARRA ARGUELLO, en contra de la Resolución No. 20192010109405 del 19 de octubre de 2019, que decide la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20192130010274 del 21 de junio de 2019, frente al empleo ofertado bajo el Código OPEC 212973 en el marco de la Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH"

Adicionalmente, la respuesta entregada por la comisión no responde a mi argumento de defensa entregado en la CNSC bajo radicado 2019600621382 en el cual se incluye lo establecido en el acuerdo 542 de 2015 y el decreto Ley 785 de 2005, con respecto a los títulos de educación obtenidos en el exterior:

"Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de Educación Superior. Dentro de los dos años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciere se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan"

La misma Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) explica en su documento "Guía verificación de requisitos mínimos y valoración de antecedentes" lo siguiente:

5.1.4.1.2. Títulos y Certificados obtenidos en el exterior (...) cuando un aspirante aporte dentro de la etapa de cargue de documentos de un proceso de selección, un título de educación superior expedido por una universidad extranjera, éste será tenido en cuenta como válido para el cumplimiento de los requisitos mínimos o para la prueba de valoración de antecedentes. No obstante, el aspirante deberá presentar dichos títulos debidamente homologados dentro de los dos (2) años siguientes a la posesión". (Guía de verificación de requisitos mínimos y valoración de antecedentes, pág. 15, v.2.0, 01/09/2017)

En este apartado se explica por la propia CNSC la aceptación en la etapa de inscripción del título de educación superior expedido en el exterior como válido para el cumplimiento de los requisitos mínimos. No se indica que el título deba ser entregado con traducción oficial como se me está solicitando actualmente. Por lo tanto, la CNSC no puede exigirme haber entregado un documento que nunca fue solicitado. En este orden de ideas, el hecho de que mi diploma de maestría esté en un idioma diferente al español no puede ser causal para no aceptarlo como diploma válido, desvirtuándose el argumento entregado por la CNSC en su resolución de la referencia, donde se indica: "es menester indicar que al no encontrarse traducido (...) no se puede establecer el contenido del mismo", ni el argumento de la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Hacienda bajo el cual sustenta la solicitud de mi exclusión de la lista de elegibles, indicando: "aporta diploma de magister de exterior que no cuenta con traducción oficial al español"

El segundo argumento entregado por la Comisión en respuesta a mi escrito de defensa es que aporté la resolución de homologación de mi diploma de maestría y la traducción oficial de manera extemporánea y que, por lo tanto, los mismos no pueden ser tenidos en cuenta. Al respecto, les informo respetuosamente que es completamente claro para mí que no es posible presentar documentos de cumplimiento de requisitos extemporáneamente. La intención de anexar estos documentos es demostrar que mi título está actualmente homologado ante el ministerio de Educación Nacional, por lo tanto, en caso de posesión en el cargo al cual me estoy presentando, mi diploma será válido y cumplirá con los requisitos establecidos para certificaciones de estudio expedidas en el exterior, aunque como se menciona en la normativa del concurso el plazo sea de dos años.

Por otro lado, solicito que la CNSC me dé respuesta frente al argumento presentado en mi escrito de defensa anterior sobre el cual la CNSC no se pronunció. Por lo tanto, hago uso de mi derecho de obtener una respuesta clara y completa sobre el concepto 23421 de la función pública el cual cito nuevamente a continuación:

Concepto 23421 de 2015 Departamento Administrativo de la Función Pública.

Ref.: EMPLEOS. Cumplimiento de requisitos. Convalidación de títulos obtenidos en el exterior. Rad. 20142060022262 del 5 de febrero de 2015.

En atención a la comunicación de la referencia, me permito dar respuesta a la misma en los siguientes términos:

PLANTEAMIENTO JURÍDICO: ¿Un aspirante a ocupar un empleo público en el nivel territorial cumple el requisito de formación académica si al momento de su posesión presenta un título obtenido en el exterior sin convalidar u homologar por el Ministerio de Educación Nacional?.

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **NUBIA STELLA PARRA ARGUELLO**, en contra de la Resolución No. 20192010109405 del 19 de octubre de 2019, que decide la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20192130010274 del 21 de junio de 2019, frente al empleo ofertado bajo el Código OPEC 212973 en el marco de la Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH"*

"En las entidades del orden territorial, el Decreto Ley 785 de 2005 permite a quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, que acrediten el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior.

(...) el aspirante a ocupar un empleo público en el nivel territorial cumple el requisito de formación académica si al momento de su posesión presenta un título obtenido en el exterior sin convalidar u homologar por el Ministerio de Educación Nacional, por cuanto para adelantar este trámite se dio un plazo de dos (2) años siguientes a la fecha de posesión. [...]

Basados en los hechos antes presentados se evidencia que los argumentos expuestos por la CNSC y por la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Hacienda para resolver mi exclusión de la lista de elegibles no se basa en requisitos que hayan sido solicitados en los términos de la convocatoria. Al solicitar la traducción del diploma de maestría se está exigiendo un requisito de documentación no requerido en los términos del acuerdo 542 de 2015 ni en la guía de verificación de requisitos mínimos y valoración de antecedentes de la CNSC. Por lo tanto, mi título de maestría debe ser considerado como válido para el título de posgrado, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en la convocatoria.

Finalmente, solicito que la CNSC exponga su posición frente a los conceptos mencionados en mi respuesta de reclamación que no fueron abordados en la resolución del asunto, los demás presentados en el presente documento y los expuestos a continuación:

- *Concepto 23421 del Departamento Administrativo de la Función Pública.*
- *Guía de verificación de requisitos mínimos y valoración de antecedentes de la CNSC, referenciados en este documento.*
- *Se me indique en qué parte del acuerdo 542 de 2015 se solicita adjuntar la traducción oficial del diploma de maestría, la cual no es solicitado en los términos de la convocatoria.*
- *Se me explique porque si la CNSC establece como válido para la etapa de inscripción el certificado de educación superior expedido en el exterior No lo está aceptando en mi caso y está basando mi exclusión en la no presentación de la traducción oficial siendo que este no es un documento solicitado por la CNSC en los términos de la convocatoria.*
- *Se me explique porque no se está respetando el tiempo de dos años contados a partir de la fecha de posesión para presentar el diploma homologado, según lo referido en los términos de la convocatoria 542 de 2016 y en el Decreto Ley 785 de 2015.*

[...] >> (Sic)

4. MARCO NORMATIVO

El literal c) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establece, dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente: "c) [...] Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición."

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone:

ARTÍCULO 16. *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo."

De otra parte, los Acuerdos 555 y 558 de 2015, los cuales adicionan el artículo 9° del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias, señalan que las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, así como los actos administrativos que las resuelven y los

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **NUBIA STELLA PARRA ARGUELLO**, en contra de la Resolución No. 20192010109405 del 19 de octubre de 2019, que decide la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20192130010274 del 21 de junio de 2019, frente al empleo ofertado bajo el Código OPEC 212973 en el marco de la Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH"*

recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, sin que sea necesario someterlos a decisión de la Sala Plena.

La Convocatoria 328 de 2015-SDH, está adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque, por lo tanto, el Despacho es competente para resolver el recurso de reposición conforme a lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

5.1. Requisitos del empleo con Código OPEC 212973

Sea lo primero señalar que los requisitos de estudio y experiencia que se exigieron en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- para el empleo Profesional Especializado, Código 222 Grado 21, identificado con el código OPEC No. 212973 de la Secretaría Distrital de Hacienda, fueron los siguientes:

"Requisitos de Estudio: Título Profesional en: *Administración de Empresas, Administración Empresarial, Administrador Bancario y Financiero, Administrador de Empresas y Finanzas, Administrador Financiero, Administrador Industrial, Administrador Público, Contador Público, Economista, Ingeniero Financiero y de Negocios, Ingeniero Administrativo y de Finanzas, Ingeniero Industrial, Profesional en Finanzas, Profesional en Estadística, Ingeniero Catastral y Geodesta. Matrícula o Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la Ley. Título de Posgrado relacionado con las funciones del cargo.*

Requisitos de Experiencia: *Tres (3) años de experiencia profesional.*

Equivalencias:

1. *Título profesional igual al establecido inicialmente en el requisito de estudio, y sesenta (60) meses de experiencia profesional.*
2. *Título profesional igual al establecido inicialmente en el requisito de estudio, treinta y seis (36) meses de experiencia profesional y título profesional adicional afín con las funciones del cargo.*
3. *Título Profesional igual al establecido inicialmente en el requisito, terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo y cuarenta y ocho (48) meses de experiencia profesional.*
4. *Título profesional igual al establecido inicialmente en el requisito de estudio, título de postgrado relacionado con las funciones del cargo, título profesional adicional al exigido en el respectivo empleo de los relacionados en el requisito inicial.*
5. *Título profesional igual al establecido inicialmente en el requisito de estudio, doce (12) meses de experiencia profesional y dos postgrados en la modalidad de especialización relacionados con las funciones del cargo.*
6. *Título profesional igual al establecido inicialmente en el requisito de estudio, dos postgrados uno en la modalidad de especialización y otro en la modalidad de maestría, relacionados con las funciones del cargo."*

5.2. Análisis de los documentos aportados para el cumplimiento del requisito de educación.

A. Para el cumplimiento del requisito de educación, la recurrente aportó los siguientes documentos en el aplicativo correspondiente para la Convocatoria 328 de 2015 – SDH:

- **Título de pregrado como "ECONOMISTA",** proferido el 28 de octubre de 2006 por la Pontificia Universidad Javeriana: El documento es válido para acreditar el requisito mínimo de educación, en lo relacionado con el título de pregrado.
- **Documento proferido por la UNIVERSIDADE FEDERAL DO RIO DE JANEIRO,** en idioma portugués, sin traducción oficial, e indica, entre otras cosas, lo siguiente:

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora NUBIA STELLA PARRA ARGUELLO, en contra de la Resolución No. 20192010109405 del 19 de octubre de 2019, que decide la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20192130010274 del 21 de junio de 2019, frente al empleo ofertado bajo el Código OPEC 212973 en el marco de la Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH"

O Reitor da UNIVERSIDADE FEDERAL DO RIO DE JANEIRO, no uso de suas atribuições e tendo em vista a conclusão do Curso de Mestrado em Políticas Públicas, Estratégias e Desenvolvimento, em 15/12/2014, confere o título de Mestra em Ciências, em Políticas Públicas, Estratégias e Desenvolvimento a

Nubia Stella Parra Arguello

nascida em 16 de maio de 1984, natural da Colômbia, passaporte nº 53120741 - Colômbia e outorga-lhe o presente Diploma, a fim de que possa gozar de todos os direitos e prerrogativas legais.

Rio de Janeiro, 25 de março de 2015.

5.3. Documentos aportados con el escrito de defensa y contradicción.

A través de oficio con radicado No. 20196000621382 a través del cual la aspirante ejerció su derecho de Defensa y Contradicción se adjuntaron los siguientes documentos:

- Legalización de la Copia de Grado de Maestría en Ciencias en Políticas Públicas.
- Traducción oficial del documento proferido por la UNIVERSIDADE FEDERAL DO RIO DE JANEIRO, en la cual se indica:

"TRADUCCIÓN OFICIAL

De un diploma escrito en el idioma portugués, que dice así:

*República Federativa de Brasil
Universidade "Universidade Federal do Rio de Janeiro"*

El Rector de la Universidad "Universidade Federal de Rio de Janeiro", en uso de sus atribuciones y teniendo en cuenta la conclusión del curso de Maestría en Políticas Públicas, Estrategias y Desarrollo a

Nubia Stella Parra Arguello

Nacida el 16 de mayo de 1984, natural de Colombia, pasaporte n° 53120741, Colombia y le otorga el presente Diploma, a fin de que pueda gozar de todos los derechos y prerrogativas legales.

Rio de Janeiro, 25 de marzo de 2015.

(Firmado, firma legible), Director.

Graduando.

(Firmado, firma legible), Rector.

N° 025856

AL VERSO DEL DOCUMENTO:

*Hay un sello que dice: Universidad Federal de Rio de Janeiro. Prorectoría de Pregrado – PRI.
División de Diplomas – PRI*

Diploma registrado bajo el n° 77500, proceso 23079.060595/2014 – 58 del 13/04/2015. Por delegación de competencia del Ministerio de Educación, con base en la Ley 9394, Art. 48, inciso 1° del 20 de diciembre de 1996.

(Firmado), Marcos Pereira Guimarães, Jefe de SER/DD/SIAPE 0360465, Prorectoría de Graduación/UFRJ."

- Copia de Resolución Número 24193 del 28 de diciembre de 2016, "por medio de la cual se resuelve una convalidación", en la que se indica en su parte resolutive lo siguiente:

"[...] RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO – Convalidar y reconocer para todos los efectos académicos y legales en Colombia, el título de MESTRA EM CIÊNCIAS, EM POLÍTICAS PÚBLICAS, ESTRATÉGIAS E DESENVOLVIMENTO, otorgado el 25 de marzo de 2015, por la UNIVERSIDADE FEDERAL DO RIO DE JANEIRO, BRASIL a NUBIA STELLA PARRA ARGUELLO, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.120.741, como equivalente al título de MAGISTER EN POLÍTICAS PÚBLICAS, ESTRATEGIAS Y DESENVOLVIMENTO, que otorgan las instituciones de educación superior colombianas de acuerdo con la Ley 30 de 1992.

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **NUBIA STELLA PARRA ARGUELLO**, en contra de la Resolución No. 20192010109405 del 19 de octubre de 2019, que decide la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20192130010274 del 21 de junio de 2019, frente al empleo ofertado bajo el Código OPEC 212973 en el marco de la Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH”*

PARÁGRAFO – *La convalidación que se hace por el presente acto administrativo no exime al profesional beneficiario del cumplimiento de los requisitos exigidos por las normas que regulan el ejercicio de la respectiva profesión. [...]*

Ahora bien, en relación con los documentos aportados por la aspirante en su escrito de defensa y contradicción en la presente actuación administrativa, anteriormente relacionados, es necesario reiterar lo indicado en la Resolución No. 20192010109405 del 19 de octubre de 2019, en el sentido de señalar que el Acuerdo No. 542 del 02 de julio de 2015 preceptuó lo siguiente:

ARTÍCULO 21°. CERTIFICACIÓN DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. [...]

No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos a los establecidos o extemporáneamente o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de Requisitos Mínimos o de la prueba de Valoración de Antecedentes. [...]

De otra parte, el artículo 22 del mencionado acuerdo dispone:

ARTÍCULO 22°. SOLICITUD Y RECEPCIÓN VIRTUAL DE LA DOCUMENTACIÓN. [...]

La entrega de documentos de manera oportuna es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del aplicativo que disponga la CNSC o la Universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

[...]

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a los que disponga la CNSC o los que sean entregados extemporáneamente, no serán objeto de análisis. [...]

Por lo anterior, no se podrá tener en cuenta para el análisis del cumplimiento del requisito mínimo de educación los documentos aportados por la aspirante mediante su escrito de defensa y contradicción.

5.4. Análisis de los documentos aportados para el cumplimiento del requisito de educación.

Ahora bien, este Despacho procederá a pronunciarse respecto de los argumentos esbozados en el recurso de reposición interpuesto por la señora NUBIA STELLA PARRA ARGUELLO.

En primer lugar, con respecto a lo manifestado por la aspirante según lo cual no era exigible para la Convocatoria 328 de 2015 – SDH la traducción oficial del título presentado en idioma extranjero, resulta necesario traer a colación lo preceptuado en el Artículo 2° de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el cual indica:

ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. *Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

[...]

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.

Asimismo, la mencionada norma establece que *“en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Es claro entonces el deber de las autoridades de aplicar de manera supletoria del CPACA en lo no previsto en los procedimientos regulados en leyes especiales, sin embargo, de seguir presentándose el vacío normativo, es procedente acudir al Código General del Proceso. Resulta entonces necesario

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **NUBIA STELLA PARRA ARGUELLO**, en contra de la Resolución No. 20192010109405 del 19 de octubre de 2019, que decide la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20192130010274 del 21 de junio de 2019, frente al empleo ofertado bajo el Código OPEC 212973 en el marco de la Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH"*

remitirnos a la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en la cual en lo relacionado con documentos en idioma extranjero y otorgados en el extranjero se señaló estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 251. DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO Y OTORGADOS EN EL EXTRANJERO. Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.

Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.

Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país."

De lo expuesto resulta diáfano que a pesar de que en el Acuerdo 542 de 2015 no se hubiera hecho referencia a la traducción de títulos, el carácter supletorio del CPACA respecto del mencionado Acuerdo exige remitirse al Código General del Proceso, el cual estipula que para que el documento aportado por la aspirante pudiera ser tenido en cuenta para el cumplimiento del requisito de educación, era necesario cumplir con lo establecido en el artículo 251 del Código General del Proceso y, por tanto, debería encontrarse traducido oficialmente.

De otra parte, con respecto a los argumentos que la aspirante solicita le sean respondidos, en especial lo relacionado con el Concepto 23421 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Guía de verificación de requisitos mínimos y valoración de antecedentes de la CNSC y el Decreto Ley 785 de 2015, se observa que estos están enfocados hacia la posibilidad de aportar dentro de los dos años siguientes a la fecha de posesión los títulos de educación debidamente homologados y/o convalidados. En este punto, se aclara que en ningún momento se está desconociendo el plazo de dos años que se otorga para allegar la homologación y/o convalidación de los títulos obtenidos en el extranjero aportados para acreditar el cumplimiento del requisito de educación, toda vez que el análisis respecto de esa situación resulta innecesario, teniendo en cuenta que por las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, relacionadas únicamente y exclusivamente con la ausencia de traducción oficial del documento, el título aportado se tomó como No Válido y no se tuvo en cuenta para el cumplimiento del requisito de educación.

Bajo esta perspectiva, se encuentra que la señora **NUBIA STELLA PARRA ARGUELLO**, no cumple con el requisito de educación exigida para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 222 Grado 21, identificado con el código OPEC No. 212973, perteneciente a la planta de personal de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Por lo expuesto, el Despacho no repondrá la decisión de exclusión de la recurrente contenida en la Resolución No. 20192010109405 del 19 de octubre de 2019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Reponer y, en su lugar, **Confirmar** la decisión contenida en la Resolución No. 20192010109405 del 19 de octubre de 2019, y en consecuencia **excluir** a la señora **NUBIA STELLA PARRA ARGUELLO** de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC 20192130017105 del 18 de marzo de 2019, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **NUBIA STELLA PARRA ARGUELLO**, en contra de la Resolución No. 20192010109405 del 19 de octubre de 2019, que decide la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20192130010274 del 21 de junio de 2019, frente al empleo ofertado bajo el Código OPEC 212973 en el marco de la Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la señora **NUBIA STELLA PARRA ARGUELLO**, al correo electrónico registrado en el aplicativo correspondiente a la Convocatoria No. 328 de 2015 – SDH, parra.nubia@gmail.com.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 67 del CPACA, para lo cual la recurrente deberá manifestar su aceptación a través del correo electrónico notificaciones@cns.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no constar la aceptación de la aspirante para ser notificada por vía electrónica, deberá procederse a su notificación en los términos de los artículos 68 y 69 del CPACA.

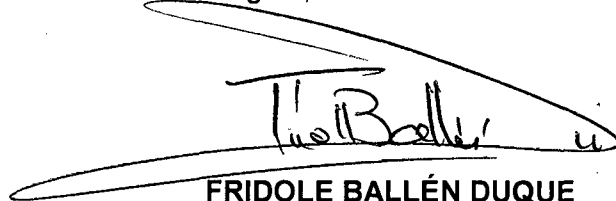
ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el presente Acto Administrativo como al doctor **OSCAR JAVIER CRUZ MARTÍNEZ**, Subdirector del Talento Humano de la Secretaría Distrital de Hacienda al correo ocruz@sdh.gov.co y por intermedio de él al doctor **LEONARDO ARTURO PAZOS GALINDO**, Presidente de la Comisión de Personal, así, o quienes hagan sus veces, en la Carrera 30 No. 25-90, en la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente resolución en el sitio Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.


ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y cobrará firmeza al día siguiente de su publicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 21 de enero de 2020



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Proyectó: Eduardo Avendaño 
Revisó: Carolina Martínez
Aprobó: Claudia Lucia Ortiz Cabrera 